

AUTO N. 04065

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud de los **Radicados Nos. 2019ER292985 del 17 de diciembre de 2019 y 2020ER34956 del 13 de febrero de 2020**, realizó visita técnica de control, al predio con nomenclatura Calle 21 No. 42 – 45 del Barrio Ortezal de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **LAVANSER S.A.S. – SEDE PUENTE ARANDA**, de propiedad de la sociedad **LAVANSER S.A.S.**, identificado con el NIT. 800220285-8, en la cual se evidenció que en su actividad comercial genera gases y vapores en las calderas y secadores que operan con gas natural, el cual no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes; aunque la caldera Distral de 150 BHP y los secadores poseen ducto no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables; el ducto de las calderas Distral y Continental que operan con gas natural, no cuentan con plataforma permanente para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, adicionalmente, los secadores no cuentan con acceso seguro ni y los respectivos puertos de muestreo; no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera Distral de 150 BHP y tampoco de los secadores que operan con gas natural, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10702 del 17 de diciembre de 2020**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Resolución No. 02003 del 16 de julio de 2021**, impuso Medida Preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad **LAVANSER S.A.S.**, identificado con el NIT. 800220285-8, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVANSER S.A.S. – SEDE PUENTE ARANDA**, ubicado en la Calle 21 No. 42 – 45 del Barrio Ortezal de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico No. 10702 del 17 de diciembre de 2020**. Dicho acto administrativo quedo comunicado mediante Radicado No. 2021EE169725 del 13 de agosto de 2021.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **12 de octubre de 2022**, el fin de verificar el cumplimiento de la **Resolución No. 02003 del 16 de julio de 2021 (2021EE145756)**, y en atención a los **Radicados Nos. 2021ER129657 del 28 de junio de 2021, 2021ER187371 del 03 de septiembre de 2021, 2021ER207217 del 27 de septiembre de 2021, 2021ER261685 del 30 de noviembre de 2021, 2022ER12495 del 25 de enero de 2022, 2022ER277436 del 27 de octubre de 2022 y 2022ER281961 del 31 de octubre de 2022**, al predio con nomenclatura Calle 21 No. 42 – 45 del Barrio Ortezal de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **LAVANSER S.A.S. – SEDE PUENTE ARANDA**, de propiedad de la sociedad **LAVANSER S.A.S.**, identificado con el NIT. 800220285-8, en la cual se evidenció que no ha demostrado que da un adecuado manejo de las emisiones generadas por la Caldera marca Continental de 150 BHP y la Caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011; aunque las fuentes fijas correspondientes a la Caldera marca Continental de 150 BHP y la Caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables y no ha demostrado que su altura garantiza la dispersión de las emisiones, incumpliendo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008; no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes a la Caldera marca Continental de 150 BHP y la Caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011; no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas correspondientes a la Caldera marca Continental de 150 BHP y la Caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas; no presentó el estudio de emisiones para la fuente correspondiente a la Caldera marca Continental de 150 BHP que opera con GLP como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico 10702 del 17/12/2020 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de febrero del 2022 y a la fecha no los ha

remitido a esta entidad; no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la **Resolución No. 02003 del 16 de julio de 2021(2021EE145756)**, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04632 del 02 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **LAVANSER S.A.S.**, identificado con el NIT. 800220285-8, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 0567347 del 30 de septiembre de 1993, actualmente activa, con fecha de renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Calle 21 No. 42 – 45 de esta ciudad, con dirección fiscal en la Calle 168 No. 21 - 42 de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6017454705 – 6017451373 - 6017451374 y con correo electrónico remy.lewandowski@elis.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a las direcciones anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-1014**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **12 de octubre de**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 10702 del 17 de diciembre de 2020** y **04632 del 02 de mayo de 2023**, en los cuales se expuso lo siguiente:

- ✓ **Concepto Técnico No. 10702 del 17 de diciembre de 2020:**

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 10702

FECHA 17-12-2020

	Control
ASUNTO:	Radicado 2019ER292985 del 17 de diciembre de 2019 Radicado 2020ER34956 del 13 de febrero de 2020
FECHA DE LA VISITA:	No aplica
RAZON SOCIAL:	LAVANSER S.A.S
NOMBRE COMERCIAL:	LAVANSER S.A.S – SEDE PUENTE ARANDA
MATRICULA MERCANTIL:	567347 del 30/09/1993
REPRESENTANTE LEGAL:	FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN
CÉDULA DE EXTRANJERÍA:	319513
TEL:	7454705
NIT	800220285 – 8
CIU:	8129 - Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales
EXPEDIENTE:	No posee expediente en emisiones atmosféricas para esta sede
DIRECCION ACTUAL:	Calle 21 No. 42 – 45
CHIP CATASTRAL:	AAA0074BAHY
BARRIO:	Ortezal
LOCALIDAD:	Puente Aranda
UPZ:	111 - Puente Aranda

(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas la sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 21 No. 42 - 45 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2019ER292985 del 17 de diciembre de 2019, la sociedad **LAVANSER S.A.S. – SEDE PUENTE ARANDA** remite informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas que se llevaría a cabo el día 16 de enero de 2020 por la firma consultora INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en la caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural.

Mediante el radicado 2020ER34956 del 13 de febrero de 2020 la sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA** adjunta el informe final de emisiones atmosféricas, realizado el día 16 de enero de 2020 por la firma consultora INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S contratada para la medición del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), la cual está debidamente acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0646 del 03 de Julio de 2019.

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

La siguiente información fue tomada del Concepto Técnico No. 01945 del 07/02/2020:

El día 25 de octubre de 2019, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 21 No. 42 - 45, donde funciona la sociedad **LAVANSER S.A.S**. Durante el recorrido se registró la siguiente información:

Actividad industrial	Lavado de prendas hospitalarias		
Horario lunes a viernes	24 horas	Horario sábado	24 horas
Número de empleados	210	Número de turnos	3
Producción	No reporta		
Materias primas	Prendas, detergentes		

Equipos	Calderas, secadores, rodillos, calandra (rodillos de planchado)		
Nombre de la persona que atendió la visita	Betsy Mora	Cargo	Aprendiz ambiental
Tipo de documento de identificación	Cédula de ciudadanía	Número de documento	1000791717

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La siguiente información fue tomada del Concepto Técnico No. 01945 del 07/02/2020:

En las instalaciones se realiza el proceso de secado de prendas hospitalarias, el cual es susceptible de generar gases y material particulado. El manejo que la da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	Secado de prendas	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	La actividad se realiza de forma confinada.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	El punto de descarga del ducto debe calcularse de acuerdo con el resultado de un estudio de emisiones.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y es necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Los equipos cuentan con sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se perciben olores fuera de los límites del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA** no da un manejo adecuado a los gases y material particulado generados en su proceso de secado de prendas hospitalarias, ya que la altura del punto de descarga del ducto de los secadores debe calcularse de acuerdo a un estudio de emisiones, además, es necesario instalar dispositivos de control para la captura de mota.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1.** La sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2.** La sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases y vapores en las calderas y secadores que operan con gas natural y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.
- 11.3.** La sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA** cumple con artículo 90 de la resolución 909 de 2008 ya que cuenta con los mecanismos de control (áreas confinadas) que garantizan que las emisiones del proceso de secado no trasciendan los límites del predio.
- 11.4.** La sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque, aunque la caldera Distral de 150 BHP y los secadores poseen ducto, no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la

dispersión de los contaminantes emitidos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

- 11.5.** La sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de las calderas Distral y Continental que operan con gas natural, no cuentan con plataforma permanente para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, los secadores no cuentan con acceso seguro ni y los respectivos puertos de muestreo.
- 11.6.** A través del radicado 2020ER34956 del 13 de febrero de 2020 la sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA** adjunta el informe final de emisiones atmosféricas, realizado el día 16 de enero de 2020 por la firma consultora INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S contratada para la medición del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), la cual está debidamente acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0646 del 03 de Julio de 2019. Los resultados fueron evaluados en el presente concepto técnico y demuestran lo siguiente:
- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural, **CUMPLEN** con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
 - Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la sociedad consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2020ER34956 del 13 de febrero de 2020 y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, la sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA**, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga en el ducto de su caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del próximo monitoreo
Caldera Continental 150 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,48	Bajo	2	Enero de 2022

- 11.7.** La sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA**, debe demostrar cumplimiento a los límites máximos de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NO_x) en su caldera Distral de 150 BHP y en los secadores que operan con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 11.8.** La sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera Distral de 150 BHP y tampoco de los secadores que operan con gas natural.
- 11.9.** Teniendo en cuenta el análisis de cumplimiento normativo, objeto del presente concepto técnico, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN** en calidad de representante legal de la sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- 11.9.1.** El representante legal de la sociedad deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2020ER34956 del 13 de febrero de 2020 para la caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.
- 11.9.2.** Instalar plataforma muestreo para los ductos de las calderas Distral de 150 BHP y Continental de 150 BHP que operan con gas natural, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, esto conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- 11.9.3.** Adecuar plataforma o acceso seguro y puertos de muestreo para los ductos de sus cinco secadores Kannegiesser que operan con gas natural, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- 11.9.4.** Realizar y presentar un estudio de emisiones en su fuente caldera Distral de 150 BHP que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
- 11.9.5.** Teniendo en cuenta el tiempo de operación de los cinco secadores marca Kannegiesser que operan con gas natural, se considera necesario realizar y presentar un estudio de emisiones con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en estas fuentes.
- 11.9.6.** En el mes de enero de 2022 de acuerdo con la UCA obtenida en el último estudio de emisiones, realizar y presentar un estudio de emisiones en su fuente caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c. El establecimiento deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d. El señor **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN** en calidad de representante legal de la sociedad **LAVANSER S.A.S - SEDE PUENTE ARANDA** o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 11.9.7. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de su fuente caldera Distral 150 BHP que opera con gas natural y adecuar la altura de ser necesario de acuerdo con los resultados del estudio de emisiones que se realice.
- 11.9.8. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de sus cinco secadores marca Kannegiesser que operan con gas natural y adecuar la altura de ser necesario de acuerdo con los resultados del estudio de emisiones que se realice.
- 11.9.9. **En el mes de enero de 2022** presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de su fuente caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural y adecuar la altura de ser necesario de acuerdo con los resultados del estudio de emisiones que se realice.
- 11.9.10. En cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos, a información de los análisis de los gases

y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

- 11.9.11. Instalar dispositivos de control en los secadores, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado (motas) generado durante el proceso de secado de prendas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control.

- 11.9.12. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de los secadores. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
 - Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
 - Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
 - Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
 - Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

11.9.13. Para el análisis del plan de contingencia de los dispositivos de control, el propietario del establecimiento deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del documento que se presente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA PLANES DE CONTINGENCIA (SCAAV)** diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 04632 del 02 de mayo de 2023:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 12 de octubre de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Calle 21 No. 42 - 45, en donde la sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS** desarrolla labores de lavandería de textiles hospitalarios en una edificación de uso exclusivo para la actividad económica localizada en una zona presuntamente industrial.

En las instalaciones cuentan con dos líneas de lavado para prendas grandes y tres lavadoras convencionales que operan con el vapor generado por una caldera marca Continental de 150 BHP y una caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible. En el momento de la visita se presentaron los análisis semestrales de combustión de gases efectuados en el mes de julio de 2022 para la caldera marca Continental y en el mes de octubre de 2022 para la caldera marca Power Master.

Las calderas alternan su operación cada semana con una frecuencia de operación de 24 horas diarias de lunes a domingo. Cada caldera cuenta con un ducto de sección circular con puertos y plataforma de muestreo y las siguientes características:

EQUIPO	DIÁMETRO (m)	ALTURA (m)
Continental de 150 BHP	0.33	18.8
Power Master de 200 BHP	0.45	19.92

En el predio ya no se encuentra instalada la caldera marca Distral de 150 BHP que operaba con gas natural, dado que fue reemplazada por la caldera Power Master de 200 BHP que opera con GLP como combustible.

Para el proceso de secado emplean cinco secadoras marca Kannegiesser de las mismas características que operan con GLP como combustible, seis secadoras de marca Kannegiesser de las mismas características que funcionan con el vapor generado por las dos calderas y cuatro secadoras convencionales de las cuales dos operan con GLP y dos con vapor.

Las once secadoras de marca Kannegiesser poseen ductos independientes con las mismas dimensiones de 0.38 metros de diámetro y 12 metros de altura, cabe mencionar que solo las cinco secadoras que operan con GLP cuentan con plataforma y puertos de muestreo.

Por su parte las dos secadoras convencionales que operan con GLP poseen ductos de sección circular de 0.45 metros de diámetro y 6 metros de altura que no cuentan con puertos ni plataforma de muestreo dada su capacidad según la información suministrada por la persona que atiende la visita, finalmente las dos secadoras restantes que funcionan con el vapor generado por las calderas tienen ductos circulares de 0.30 metros de diámetro y 6 metros de altura.

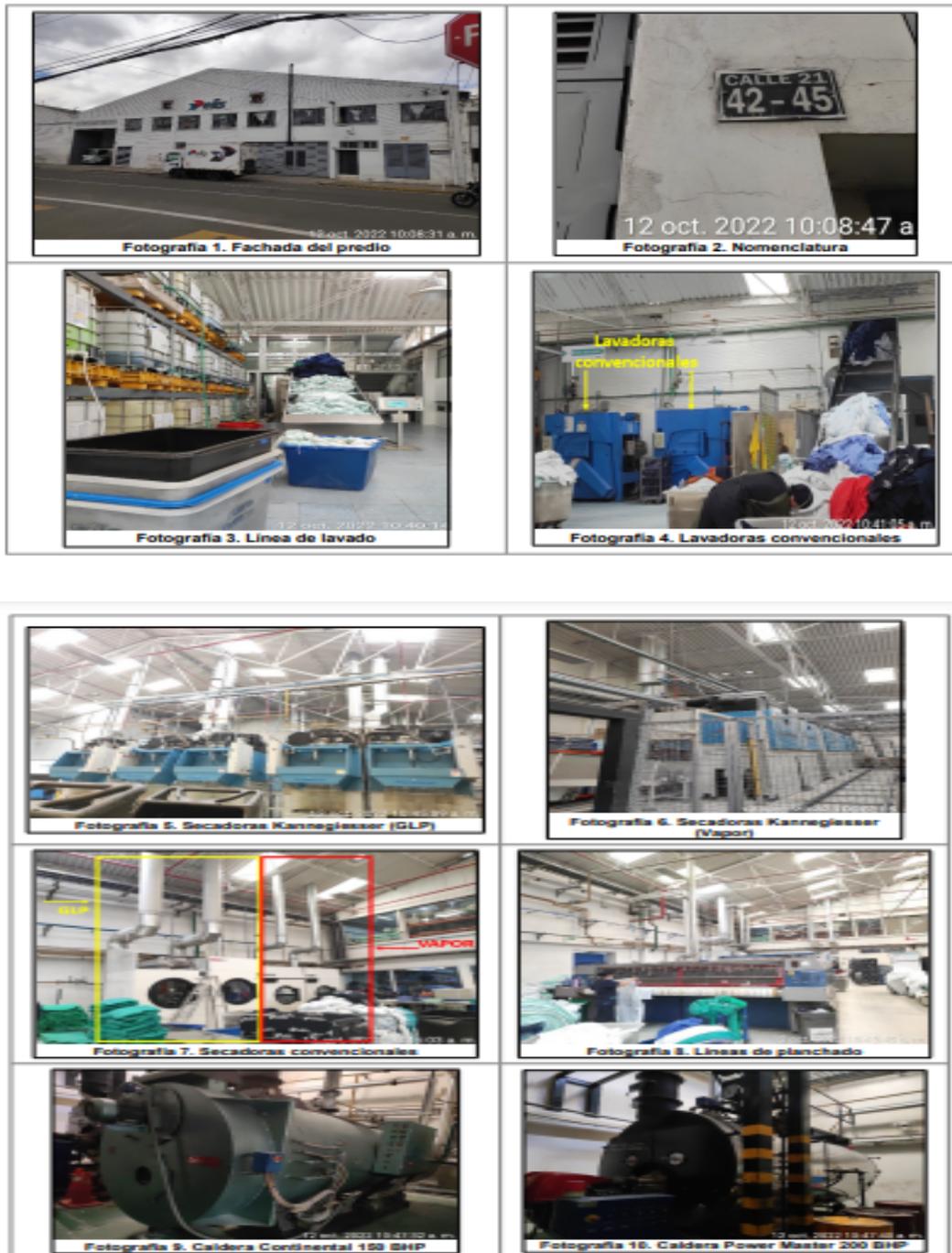
La totalidad de las secadoras cuentan con sistema colector de motas.

Cuentan también con tres líneas de planchado que funcionan con el vapor generado por las calderas y poseen ductos de sección circular de 0.21 metros de diámetro y 11 metros de altura.

Adicionalmente, en casos de cortes o fallas en el suministro eléctrico emplean una planta eléctrica marca Caterpillar que opera con ACPM como combustible de 390 kW con un ducto de sección circular de 0.15 metros de diámetro y 7 metros de altura. Se informa que se realiza prueba de funcionamiento mensual durante un periodo de 15 minutos.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS** cuenta con la Resolución No. 02003 del 16/07/2021, "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones" la cual señala:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Sociedad denominada: **LAVANSER S.A.S., con NIT.800220285 – 8, ubicada en la Calle 21 No. 42 - 45 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente en la actualidad por el Señor Francisco Javier Benet Martin identificado con la cédula de extranjería No. 319.513, toda vez que, en desarrollo de su**

actividad económica, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a:

- El párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases y vapores en las calderas y secadores que operan con gas natural y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes, en adición, no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera Distral de 150 BHP y tampoco de los secadores que operan con gas natural.

- No da cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque, aunque la caldera Distral de 150 BHP y los secadores poseen ducto, no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

- No presenta cumplimiento al artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de las calderas Distral y Continental que operan con gas natural, no cuentan con plataforma permanente para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, los secadores no cuentan con acceso seguro ni y los respectivos puertos de muestreo. - No se evidencia cumplimiento a los límites máximos de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en su caldera Distral de 150 BHP y en los secadores que operan con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10702 del 17 de diciembre de 2020** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REQUERIR** a la Sociedad denominada: **LAVANSER S.A.S.**, con NIT.800.220.285 – 8, para que en el término de **sesenta (60) días** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 10702 del 17 de diciembre de 2020**, en los siguientes términos:

Resolución 02003 del 16/07/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. El representante legal de la sociedad deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente	La sociedad no remitió la acreditación del pago correspondiente al análisis del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2020ER34956 del	La sociedad LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -

Resolución 02003 del 16/07/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
al análisis del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2020ER34956 del 13 de febrero de 2020 para la caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.	13 de febrero de 2020 para la caldera Continental de 150 BHP que opera con GLP como combustible.	LAVANER SAS no dio cabal cumplimiento con las acciones solicitadas de la Resolución No. 02003 del 16/07/2021.
2. Instalar plataforma muestreo para los ductos de las calderas Distral de 150 BHP y Continental de 150 BHP que operan con gas natural, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, esto conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)	De acuerdo con lo observado en la visita de inspección realizada el día 12 de octubre de 2022, se pudo evidenciar que la sociedad implementó la plataforma de muestreo para caldera marca Continental de 150 BHP y una caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible que se encuentran en las instalaciones. Se aclara que en el predio ya no se encuentra instalada la caldera marca Distral de 150 BHP que operaba con gas natural, dado que fue reemplazada por la caldera Power Master de 200 BHP que opera con GLP como combustible.	
3. Adecuar plataforma o acceso seguro y puertos de muestreo para los ductos de sus cinco secadores Kannegiesser que operan con gas natural, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT	De acuerdo con lo observado en la visita de inspección realizada el día 12 de octubre de 2022, se pudo evidenciar que la sociedad implementó la plataforma de muestreo para las cinco secadoras marca Kannegiesser que operan con GLP como combustible.	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Resolución 02003 del 16/07/2021 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
4. Realizar y presentar un estudio de emisiones en su fuente caldera Distral de 150 BHP que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX).	Esta acción no es aplicable ya que en el predio ya no se encuentra instalada la caldera marca Distral de 150 BHP que operaba con gas natural, dado que fue reemplazada por la caldera Power Master de 200 BHP que opera con GLP como combustible.	
5. Teniendo en cuenta el tiempo de operación de los cinco secadores marca Kannegiesser que operan con gas natural, se considera necesario realizar y presentar un estudio de emisiones con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en estas fuentes.	Mediante el radicado 2022ER12495 del 25/01/2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a las secadoras marca Kannegiesser No.1, 2, 3, 4, 5 que operan con GLP como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó los días 27, 28 y 29 de diciembre de 2021 y cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.	
6. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de su fuente caldera Distral 150 BHP que opera con gas natural y adecuar la altura de ser necesario de acuerdo con los resultados del estudio de emisiones que se realice	Esta acción no es aplicable ya que la fuente mencionada no se encuentra en las instalaciones	
7. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de sus cinco secadores marca Kannegiesser que operan con gas natural y adecuar la altura de ser necesario de acuerdo con los resultados del estudio de emisiones que se realice.	En el radicado 2022ER281961 del 31/10/2022, se presenta el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de sus cinco secadores marca Kannegiesser que operan con GLP como combustible, y la altura actual de las fuentes garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.	
8. . En cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la	En el momento de la visita realizada el día 12 de octubre de	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Resolución 62003 del 16/07/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos, a información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.</p>	<p>2022 se presentaron los análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂ realizados en las dos calderas marca Continental de 150 BHP y Power Master de 200 BHP realizados el 07 de julio de 2022 y el 03 de octubre de 2022.</p>	
<p>9. Instalar dispositivos de control en los secadores, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado (motas) generado durante el proceso de secado de prendas. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control.</p>	<p>De acuerdo con lo observado en la visita de inspección realizada el día 12 de octubre de 2022, la totalidad de secadoras cuentan con filtros y colectores atrapa motas que se consideran como dispositivo de control.</p>	
<p>10. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153</p>	<p>Dado que la sociedad cuenta con dispositivos de control consistentes en filtros y colectores atrapa motas, y no se consideran sistemas de control que requieran condiciones operativas específicas, no se considera técnicamente necesaria la implementación de</p>	

Resolución 02003 del 16/07/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de los secadores.	un plan de contingencia dado que ya que no es aplicable.	
11. Para el análisis del plan de contingencia de los dispositivos de control, el propietario del establecimiento deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del documento que se presente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012		

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de secado de prendas en las cinco secadoras marca Kannegiesser que operan con GLP como combustible, el cual es susceptible de generar gases y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	SECADO DE PRENDAS (5 SECADORAS GLP) OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en equipos cerrados .
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción automático.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Emplean filtros – colectores de motas como dispositivos de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Los ductos del proceso descargan a una altura de 12 metros. De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 12.2.2 del presente concepto técnico se determinó que las alturas de los ductos son suficientes para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, de acuerdo con el estudio de emisiones presentado.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS** da un manejo apropiado a los gases y material particulado generados en su proceso de secado de prendas ya que cuenta con dispositivos de control y la altura de los ductos se considera suficiente para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas en los cinco secadores marca Kannegiesser que operan con GLP.

En las instalaciones se realiza el proceso de planchado, el cual es susceptible de generar vapores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	PLANCHADO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza de manera confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción automático.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee sistemas de control y no requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Los ductos del proceso descargan a una altura de 11 metros que se considera suficiente para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio asociados a este proceso.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS** da un manejo apropiado a los vapores generados en su proceso de planchado ya que se realiza de manera confinada y la altura de los ductos se considera suficiente para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de generación de energía eléctrica en un generador de 390 kW que opera con ACPM, el cual es susceptible de generar olores, gases y material particulado. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	GENERACION DE ENERGIA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en un equipo cerrado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción automático.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	El ducto descarga a una altura aproximada de 7 metros, lo que se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas dada su frecuencia de operación.

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	GENERACION DE ENERGIA OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS** da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en el proceso de generación de energía dado que la altura del ducto se considera suficiente para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones dada su ubicación y frecuencia de operación.

En las instalaciones se realiza el proceso de secado de prendas en las seis secadoras que trabajan con el vapor de las calderas, el cual es susceptible de generar vapores y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	SECADO DE PRENDAS (6 SECADORAS VAPOR) OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en equipos cerrados.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción automático.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Emplean filtros – colectores de motas como dispositivos de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Los ductos del proceso descargan a una altura de 12 metros que se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS** da un manejo adecuado a los vapores y material particulado generados en su proceso de secado de prendas ya que cuenta con dispositivos de control y la altura de los ductos se considera suficiente para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de secado convencional de prendas en cuatro secadoras que operan (dos con vapor y dos con GLP), el cual es susceptible de generar vapores, gases y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	SECADO DE PRENDAS CONVENCIONAL (2 SECADORAS VAPOR - 2 SECADORAS GLP) OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en equipos cerrados.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción automático.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Emplean filtros – colectores de motas como dispositivos de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Los ductos del proceso descargan a una altura de 6 metros que se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS** da un manejo adecuado a los vapores, gases y material particulado generados en su proceso de secado convencional de prendas ya que cuenta con dispositivos de control y la altura de los ductos se considera suficiente para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1.** La sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2.** La sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no ha demostrado que da un adecuado manejo de las emisiones generadas por la Caldera marca Continental de 150 BHP y la Caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible.
- 12.3.** De acuerdo con la visita realizada el día 12 de octubre de 2022, la caldera marca Distral de 150 BHP que operaba con gas natural actualmente no se encuentra instalada en el predio de la sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS**, pues fue reemplazada por la caldera marca Power Master de 200 BHP que opera con GLP como combustible.
- 12.4.** La sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de secado y planchado de prendas, y generación de energía, cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.5.** La sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes fijas correspondientes a la Caldera marca Continental de 150 BHP y la Caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables y no ha demostrado que su altura garantiza la dispersión de las emisiones
- 12.6.** La sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes fijas correspondientes a la Caldera marca Continental de 150 BHP, la Caldera marca Power Master de 200 BHP y las cinco secadoras marca Kannehgiesser que operan con GLP como combustible cuentan con los puertos y acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

- 12.7. La sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas correspondientes a la Caldera marca Continental de 150 BHP y la Caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.8. La sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS**, no ha demostrado cumplimiento del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes a la Caldera marca Continental de 150 BHP y la Caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible.
- 12.9. La sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS**, no presentó el estudio de emisiones para la fuente correspondiente a la Caldera marca Continental de 150 BHP que opera con GLP como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico 10702 del 17/12/2020 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de febrero del 2022 y a la fecha no los ha remitido a esta entidad.
- 12.10. La sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS**, mediante el radicado 2021ER187371 del 03/09/2021 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para sus fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Continental de 150 BHP y a la caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible; de la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el

estudio se realizó el día 28 de julio de 2021 y fue radicado el 03 de septiembre de 2021.

D acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas "El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. **Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 28 de agosto de 2021.** Adicionalmente, no acreditó el pago correspondiente a la evaluación del estudio de emisiones presentado.

- 12.11.** La sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS**, mediante radicado No. 2022ER12495 del 25/01/2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para sus fuentes fijas correspondientes a las cinco secadoras marca Kannehgiesser que operan con GLP como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.11.1.** La emisión de contaminantes a la atmósfera de sus fuentes fijas correspondientes a las cinco secadoras marca Kannehgiesser que operan con GLP como combustible, cumple con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- 12.11.2.** Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para las fuentes fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 12.11.3.** Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 12.11.4.** De acuerdo con el radicado No. 2022ER281961 del 31/10/2022 que da alcance al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER12495 del 25/01/2022 y según el análisis realizado en el numeral 12.2.2 del presente concepto técnico, la altura actual de los ductos de sus fuentes fijas correspondientes a las cinco secadoras marca Kannehgiesser que operan con GLP como combustible, cumplen con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.11.5.** De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para el proceso de secado:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
SECADORA No.1	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0.020	Muy bajo	3	Diciembre 2024
SECADORA No.2		0.019			
SECADORA No.3		0.017			
SECADORA No.4		0.020			
SECADORA No.5		0,017			

12.11.6. A través del radicado 2022ER277436 del 27/10/2022 se presenta el recibo de pago No. 5315536 por un valor de \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2022ER12495 del 25/01/2022.

12.12. La sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS** no dio cabal cumplimiento con la Resolución No. 02003 del 16/07/2021 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes, considerando además que en el predio ya no se encuentra instalada la caldera marca Distral de 150 BHP que operaba con gas natural, dado que fue reemplazada por la caldera Power Master de 200 BHP que opera con GLP como combustible.

12.13. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **FRANCISCO JAVIER BENET MARTÍN** en calidad de representante legal de la sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.13.1. Realizar y presentar un estudio de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Continental de 150 BHP y a la caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de

2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.13.2. De acuerdo a la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de **diciembre de 2024** realizar un nuevo estudio de emisiones para las fuentes correspondientes a las cinco secadoras marca Kannehgiesser que operan con GLP como combustible y presentarlo en el mes de **enero de 2025** con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad **LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LAVANSER SAS** deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la

Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 12.13.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de la caldera marca Continental de 150 BHP y a la caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.
- 12.13.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las cinco secadoras marca Kannehgiesser que operan con GLP como combustible de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.
- 12.13.5. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 10702 del 17 de diciembre de 2020** y **04632 del 02 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMÓSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

*“(...) Artículo 69. **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)*

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos*

crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. (...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)

Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.

"(...) **Artículo 7.- Estándares de Emisión Admisibles para Equipos de Combustión Externa Nuevos.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

Parágrafo Primero. - Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

Parágrafo Segundo. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

Parágrafo Tercero. - Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo Cuarto.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga. (...)

Artículo 17.- Determinación de la Altura del Punto de Descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}C$).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Parágrafo Segundo: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

Parágrafo Tercero: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)"

- ✓ **Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010:** "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

"(...)

"Capítulo 2. Estudios de Emisiones Atmosféricas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se

presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales.*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA por la autoridad que haga sus funciones.*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes.*
 - *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorados como bifenilos policlorados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg).*

- otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado).

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso

productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

“Capítulo 3 Monitoreo de Emisiones Atmosféricas.

El presente capítulo presenta consideraciones asociadas con el monitoreo de emisiones atmosféricas, como la frecuencia con la cual se deberán realizar los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas por parte de las fuentes fijas de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, o la que la adicione, modifique o sustituya.

3.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para centrales térmicas, instalaciones donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, hornos crematorios e instalaciones donde se realice tratamiento a residuos no peligrosos.

Para el caso de las centrales térmicas la frecuencia de las mediciones directas debe determinarse de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes, en función del número de horas equivalentes de operación, al finalizar el mantenimiento de la zona caliente recomendado por el mismo. El término horas equivalentes de operación hace referencia a un concepto técnico que define el fabricante, en donde se establecen los límites seguros para los mantenimientos de las plantas en función de las horas de operación de la planta y del número de arranques y paradas de la misma, según lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio del 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

En la Tabla 4 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes atmosféricos para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

Tabla 4. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material particulado (MP), SO ₂ , NO _x y CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl, HF, (Cd + Tl), Metales ^(a) , Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Medición directa de los contaminantes cada seis (6) meses.
^(a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Niquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	

Para la determinación del promedio horario en instalaciones que realicen tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y de residuos no peligrosos para contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x y CO se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en los artículos 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x y CO se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

En la Tabla 5 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes.

Tabla 5. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP), SO ₂ , NO _x y CO	Realizar mediciones directas cada seis (6) meses
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl y HF	Realizar una medición directa por año.
Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Realizar una medición directa por año.
Cd + Tl y Metales ^(a) :	Realizar una medición directa por año.
^(a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn)	

De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes deben cumplir con el promedio horario para MP, SO₂, NO_x, CO, HCl, HF, Hg e HCT y el promedio diario para estos mismos contaminantes excepto para MP.

Para la determinación del promedio horario en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes, se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 5 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes, se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 5 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

En la Tabla 6 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos.

Tabla 6. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP), SO ₂ , NO _x , HF y HCl	Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Mercurio y sus compuestos dados como (Hg), (Cd + Tl), Metales ^(a)	Medición directa cada seis (6) meses.
Carbono Orgánico Total (COT)	Realizar una medición directa cada seis (6) meses.
Metales ^(a) : La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	

Para la determinación del promedio horario en hornos cementeros que realicen coprocesamiento para contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x, HF y HCl se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 6 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

<

Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x, HF y HCl se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 6 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios.

En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado.

La medición de todos los contaminantes se deberá iniciar una vez el horno ha sido precalentado y se han introducido los restos de la exhumación (ropa, vidrio, plástico, madera y tela que se encuentran en proceso de descomposición y de cadáveres humanos o animales de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo. Para la determinación del promedio horario tanto de Material Particulado como de Hidrocarburos Totales se deberá realizar una medición directa de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7 del presente protocolo. El valor encontrado será el que se debe comparar con el promedio horario establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo.

3.1.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de Dioxinas y Furanos para instalaciones nuevas y existentes donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos.

Las instalaciones existentes en donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos deberán medir dioxinas y furanos cada ocho (8) meses mediante medición directa.

En la Tabla 8 se establecen las frecuencias de monitoreo de dioxinas y furanos en instalaciones nuevas donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento tanto nuevos como existentes.

Tabla 8. Frecuencias de monitoreo de dioxinas y furanos en instalaciones nuevas donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento tanto nuevos como existentes.

FRECUENCIAS DE MONITOREO	
Instalaciones nuevas donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos	Realizar una medición directa cada ocho (8) meses.
Los incineradores ubicados en Hospitales de Municipios de categorías 5 y 6 (ley 617/02) con capacidad inferior o igual a 600 Kg/mes	Realizar un monitoreo de dioxinas y furanos en el primer año. En los años siguientes, deberán realizar mediciones cada dos (2) años.

FRECUENCIAS DE MONITOREO	
Hornos cementeros que realicen coprocesamiento tanto nuevos como existentes	Realizar una medición directa cada año.

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA

A continuación, se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica.

3.3.1 Instalaciones nuevas

Las instalaciones o procesos nuevos que no cuenten con información de la concentración de los contaminantes que emite, para calcular la frecuencia de monitoreo deberán evaluar las emisiones en un tiempo no superior a (6) meses, contados a partir de su entrada en operación. En todo caso, la medición se deberá realizar cuando el equipo se encuentre operando mínimo al 90% de su operación normal.

3.3.2 Equipos de respaldo

Los equipos de respaldo, es decir, aquellos que se activan cuando el equipo principal no está en marcha, que funcionen durante un periodo de tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial, de comercio o de servicio no deberán realizar medición de las emisiones contaminantes. En este caso, para la aplicación y cumplimiento de esta condición, el equipo no podrá operar más de 3 días seguidos.

3.3.3 Dioxinas y Furanos

Aquellas actividades industriales que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, deban monitorear dioxinas y furanos, deberán realizar la medición de dichos contaminantes únicamente en los casos en los que el flujo de material particulado sea superior a 0,5 Kg/h.

3.4 Determinación del tamaño de la muestra cuando existen fuentes de emisión similares operando bajo las mismas condiciones

En los casos en los que en una actividad existan más de dos fuentes de emisión y estos cumplan con las siguientes condiciones:

- *La emisión individual sea generada por el mismo tipo de equipo*
- *Se utilice el mismo combustible*
- *Se consuma la misma cantidad de combustible*
- *Los ductos de salida de los gases tengan las mismas dimensiones y estén contruidos en el mismo material*
- *Para el caso de equipos de combustión externa deben operar a las mismas condiciones de presión y temperatura.*
- *Para el caso de emisiones generadas por procesos productivos, que se utilice la misma materia prima e insumos, la misma cantidad de materias primas e insumos y además los equipos operen a la misma capacidad*

Se debe realizar una medición inicial que incluya todas las fuentes individuales de emisión y posteriormente aplicar el análisis estadístico que se muestra a continuación con el fin de determinar la muestra (número de chimeneas) que sean representativas y que deberán ser medidas para verificar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles.

Para la determinación del tamaño de la muestra que se aceptará en los casos que una actividad cuente con procesos que cumplan con los criterios anteriormente establecidos, se debe tener en cuenta que el número de mediciones depende del comportamiento de dichas mediciones y de la probabilidad de error definida. Un nivel de confianza del 95% es ampliamente aceptado (es decir, una probabilidad de error del 5%).

Teniendo en cuenta que el tamaño de la muestra juega un papel importante para determinar la probabilidad de error, así como en la precisión de la estimación, una vez que se ha seleccionado el nivel de confianza, dos factores importantes que influyen en el tamaño muestral son: La varianza de la población σ^2 y el tamaño del error tolerable que se está dispuesto a aceptar. Mientras que el primer factor está más allá del control del estudio (no hay nada que se pueda hacer sobre la varianza de la población), sí es posible limitar el tamaño del error.

El tamaño del error que se puede tolerar depende de qué tan crítico es el trabajo. Algunas tareas extremadamente delicadas requieren resultados exactos: los procedimientos médicos vitales de los cuales dependen vidas humanas o la producción de piezas de una máquina que debe cumplir medidas precisas, pueden tolerar sólo un pequeño error. En otros casos, los errores más grandes pueden tener consecuencias menos graves.

La distribución de probabilidad normal estándar puede expresarse como:

$$Z = \frac{\bar{x} - \mu}{\frac{\sigma}{\sqrt{n}}}$$

Esto puede reescribirse algebraicamente como:

$$n = \frac{\sigma^2 Z^2}{(\bar{x} - \mu)^2}$$

En donde la diferencia entre la media muestral y la media poblacional $(\bar{x} - \mu)^2$ es el error esperado.

El valor de Z depende del nivel de confianza requerido. Esto deja por determinar sólo σ^2 para calcular el tamaño muestral apropiado. En caso de que la σ^2 sea desconocida, puede estimarse

mediante la desviación estándar muestral utilizando las mediciones iniciales que incluya todas las fuentes individuales de emisión. La varianza calculada de esta muestra preliminar puede entonces utilizarse en la fórmula.

De lo anterior se concluye que:

- n: Cantidad de ductos o chimeneas que deben ser monitoreados
- σ : Desviación estándar de las mediciones
- Z: Probabilidad normal estándar, igual a 1,96 para un nivel de confianza de 95%
- ($x - \mu$): Diferencia entre la media muestral y la media poblacional, es decir, el error estándar esperado de la media

El número de ductos o chimeneas que deben ser monitoreados debe calcularse para cada uno de los contaminantes evaluados.

Cuando alguna de las mediciones realizadas supere el estándar de emisión admisible para el contaminante establecido en la Resolución 909 de 2008 o en la que la adicione, modifique o sustituya, se deberá realizar la medición de todas las fuentes de emisión.

3.5 Monitoreo Continuo de Emisiones

Los sistemas de monitoreo continuo de emisiones, son sistemas integrados que realizan mediciones de contaminantes directamente en la chimenea sin interrupciones, y están constituidos por todos los equipos necesarios para determinar la concentración en tiempo real de un gas o la emisión de material particulado que sea necesario controlar, tales como medidores, monitores y analizadores de contaminantes, convertidores de unidades, graficadores y software que producen resultados en unidades que se pueden comparar con los límites de emisión permitidos.

El diseño de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones permite que sean monitoreados uno o varios contaminantes dependiendo de las necesidades de la medición, además de otros parámetros de operación como temperatura, presión de salida de los gases, porcentaje de oxígeno en exceso, entre otros. La ubicación de los puertos de toma de muestra en la corriente del gas y la selección de los equipos son aspectos fundamentales para la recolección de información exacta, confiable y reproducible.

Adicionalmente, es importante conocer variables del proceso, del combustible, de la salida de los gases, temperaturas y posibles concentraciones, para poder tomar la mejor decisión en términos de costos, aplicabilidad, exactitud y representatividad del equipo de monitoreo, respecto a los contaminantes de interés.

3.5.1 Condiciones para la solicitud de monitoreo continuo de emisiones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 a continuación se definen las condiciones a partir de las cuales la autoridad ambiental competente podrá solicitar monitoreo continuo de emisiones a una actividad.

Dentro de las condiciones mínimas que deben ser tenidas en cuenta para la instalación de un sistema de monitoreo continuo de emisiones se incluyen la cercanía de las concentraciones de los contaminantes emitidos por la fuente con los estándares máximos de emisión admisibles, los datos obtenidos de estudios de calidad del aire realizados en la zona donde se encuentra ubicada la fuente, las características de peligrosidad de los contaminantes emitidos y las poblaciones o grupos cercanos a la fuente. Por otra parte, es necesario realizar un análisis de la naturaleza de la actividad que se desarrolla y de los riesgos que esta representa para el medio ambiente y para la salud de las personas.

Las actividades que deben realizar monitoreo continuo de sus emisiones serán aquellas que cumplan por lo menos con alguna de las siguientes condiciones:

- *Cuando la actividad desarrollada corresponda al tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, no peligrosos u horno crematorio deberá realizar monitoreo continuo de las emisiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5 del presente capítulo.*

- *Cuando las emisiones generadas por la actividad, incrementen en más de un 40% la concentración de algún contaminante en el aire, se debe realizar monitoreo continuo para el contaminante para el cual se presente esta condición. Para verificar la anterior condición se deberá realizar la estimación de la concentración de los contaminantes en el aire con y sin el aporte de la actividad correspondiente.*

Existen algunos escenarios bajo los cuales aun cuando el incremento sea superior al 40% no se solicitará monitoreo continuo de emisiones. Estos escenarios se presentan a continuación:

- *Cuando la actividad que genera la emisión de los contaminantes, sea la única ubicada dentro del área comprendida entre la ubicación de la fuente y 0,8 Km en todas las direcciones y que además la concentración de todos los contaminantes teniendo en cuenta el aporte de la fuente cumpla con las siguientes condiciones:*

o La concentración de material particulado (PM10) no exceda 20 µg/m³ (media anual)

- o La concentración de óxidos de nitrógeno (NOx) no exceda 40 µg/m³ (media anual)
- o La concentración de dióxido de azufre (SO₂) no exceda 20 µg/m³ (media de 24 horas)
- o La concentración de plomo (Pb) no exceda 0,5 µg/m³ (media anual)
- o La concentración de cadmio (Cd) no exceda 5 x 10⁻³ µg/m³ (media anual)

• En los casos en los que, al realizar el análisis de la concentración de fondo, es decir, sin el aporte de la fuente de emisión, se encuentre que la concentración de los contaminantes en el aire cumple con lo establecido en la Resolución 601 de 2006 o la que la adicione, modifique o sustituya, no aplicará monitoreo continuo de emisiones, siempre y cuando al modelar a la calidad del aire con el aporte de la actividad no se sobrepasen dichos niveles.

• En los casos en los que al realizar el análisis y determinación de la frecuencia con base en las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), se encuentre que a uno o más contaminantes les corresponda ser monitoreados con una frecuencia de 3 meses, se deberá realizar monitoreo continuo para cada uno de ellos, siempre y cuando el flujo de material particulado del proceso o instalación sea superior a 1,0 kg/h.

3.5.2 Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones

Cuando a una actividad le corresponda realizar monitoreo continuo de sus emisiones, como resultado de la aplicación del procedimiento establecido en el presente capítulo, el sistema de monitoreo continuo deberá estar instalado y operando en un tiempo no superior a 120 días calendario, contados a partir de la fecha en la cual se determinó la frecuencia de monitoreo.

En todos los casos en los que se instale un sistema de monitoreo continuo de emisiones, este deberá reportar los datos de concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

El registro de datos de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones que se instalen en actividades industriales se deberá realizar máximo cada 5 minutos. Adicionalmente, debe reportar de manera automática los valores de la temperatura y presión de salida de los gases.

En los casos en los que a una actividad le corresponda realizar monitoreo continuo de emisiones se deberá realizar una verificación del funcionamiento del mismo, por medio de

la aplicación de métodos de referencia, de acuerdo con lo establecido en el presente protocolo. La frecuencia con la cual se deberá realizar dicha verificación será la encontrada al aplicar la metodología de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) adoptada por el presente protocolo y el valor de las emisiones de la fuente corresponderá al promedio de todos los valores obtenidos durante ese mismo periodo de tiempo para cada uno de los contaminantes.

Todas las actividades a las cuales les corresponda realizar monitoreo continuo de emisiones, deberán enviar a la autoridad ambiental competente cada seis (6) meses un informe que cumpla con las condiciones establecidas por el presente protocolo y que contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante este mismo periodo de tiempo. Adicionalmente, se deberán informar a la autoridad ambiental competente aquellos casos en los que durante el periodo de seis meses mencionado anteriormente se incumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. (...)

- ✓ **Resolución No. 02003 del 16 de julio de 2021:** “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Sociedad denominada: **LAVANSER S.A.S.**, con NIT.800220285 – 8, ubicada en la Calle 21 No. 42 - 45 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente en la actualidad por el Señor Francisco Javier Benet Martin identificado con la cédula de extranjería No. 319.513, toda vez que, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a:

- El párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases y vapores en las calderas y secadores que operan con gas natural y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes, en adición, no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera Distral de 150 BHP y tampoco de los secadores que operan con gas natural.
- No da cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque, aunque la caldera Distral de 150 BHP y los secadores poseen ducto, no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.
- No presenta cumplimiento al artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de las calderas Distral y Continental

que operan con gas natural, no cuentan con plataforma permanente para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, los secadores no cuentan con acceso seguro ni y los respectivos puertos de muestreo.

- No se evidencia cumplimiento a los límites máximos de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en su caldera Distral de 150 BHP y en los secadores que operan con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10702 del 17 de diciembre de 2020** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Sociedad denominada: **LAVANSER S.A.S.**, con NIT.800.220.285 – 8, para que en el término de **sesenta (60) días** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 10702 del 17 de diciembre de 2020**, en los siguientes términos:

1. El representante legal de la sociedad deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2020ER34956 del 13 de febrero de 2020 para la caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.
2. Instalar plataforma muestreo para los ductos de las calderas Distral de 150 BHP y Continental de 150 BHP que operan con gas natural, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, esto conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
3. Adecuar plataforma o acceso seguro y puertos de muestreo para los ductos de sus cinco secadores Kannegiesser que operan con gas natural, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la

Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

4. Realizar y presentar un estudio de emisiones en su fuente caldera Distral de 150 BHP que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX).
5. Teniendo en cuenta el tiempo de operación de los cinco secadores marca Kannegiesser que operan con gas natural, se considera necesario realizar y presentar un estudio de emisiones con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en estas fuentes.
6. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de su fuente caldera Distral 150 BHP que opera con gas natural y adecuar la altura de ser necesario de acuerdo con los resultados del estudio de emisiones que se realice.
7. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de sus cinco secadores marca Kannegiesser que operan con gas natural y adecuar la altura de ser necesario de acuerdo con los resultados del estudio de emisiones que se realice.
8. En cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos, a información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.
9. Instalar dispositivos de control en los secadores, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado (motas) generado durante el proceso de secado de prendas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control.

10. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de

Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de los secadores. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
 - Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
 - Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
 - Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
 - Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
 - Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
 - Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
 - Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
 - Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.
11. Para el análisis del plan de contingencia de los dispositivos de control, el propietario del establecimiento deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del documento que se presente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 16 de la Resolución No.

5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link:

<http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>

Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA PLANES DE CONTINGENCIA (SCAAV) diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 10702 del 17 de diciembre de 2020 y 04632 del 02 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la de esta ciudad, al cual se le impuso **Medida Preventiva de Amonestación Escrita por medio de la Resolución No. 02003 del 16 de julio de 2021**, la cual fue también incumplida ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, por cuanto en su actividad comercial genera gases y vapores en las calderas y secadores que operan con gas natural, el cual no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes; aunque la caldera Distral de 150 BHP y los secadores poseen ducto, no garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables; el ducto de las calderas Distral y Continental que operan con gas

natural, no cuentan con plataforma permanente para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, adicionalmente, los secadores no cuentan con acceso seguro ni y los respectivos puertos de muestreo; no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera Distral de 150 BHP y tampoco de los secadores que operan con gas natural; no ha demostrado que da un adecuado manejo de las emisiones generadas por la Caldera marca Continental de 150 BHP y la Caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible; aunque las fuentes fijas correspondientes a la Caldera marca Continental de 150 BHP y la Caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables y no ha demostrado que su altura garantiza la dispersión de las emisiones; no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes a la Caldera marca Continental de 150 BHP y la Caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible; no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas correspondientes a la Caldera marca Continental de 150 BHP y la Caldera marca Power Master de 200 BHP que operan con GLP como combustible; no presentó el estudio de emisiones para la fuente correspondiente a la Caldera marca Continental de 150 BHP que opera con GLP como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico 10702 del 17/12/2020, el cual se debía presentar el estudio de emisiones en el mes de febrero del 2022 y a la fecha no lo han remitido a esta entidad; incumpliendo así con lo establecido en los artículos 4,17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011; los artículos 69, 71,77,91 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008; los capítulo 2.1, 2.2 y 3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y la Resolución No. 02003 del 16 de julio de 2021.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LAVANSER S.A.S.**, identificado con el NIT. 800220285-8, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVANSER S.A.S. – SEDE PUENTE ARANDA**, ubicado en la Calle 21 No. 42 – 45 del Barrio Ortezal de la Localidad de Puente Arandade esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **LAVANSER S.A.S.**, identificado con el NIT. 800220285-8, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVANSER S.A.S. – SEDE PUENTE ARANDA**, ubicado en la Calle 21 No. 42 – 45 del Barrio Ortezal de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LAVANSER S.A.S.**, identificado con el NIT. 800220285-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVANSER S.A.S. – SEDE PUENTE ARANDA**, ubicado en la Calle 21 No. 42 – 45 del Barrio Ortezal de la Localidad de Puente Aranda y en la Calle 168 No. 21 - 42, ambas de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6017454705 – 6017451373 - 6017451374 y con correo electrónico remy.lewandowski@elis.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 10702 del 17 de diciembre de 2020 y 04632 del 02 de mayo de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

